



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No.</b>	<b><u>499</u></b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS
Demandado:	Alcaldía Distrital de Buenaventura- Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura
Radicación:	76-109-31-03-003-2023-00032-00

Seria del caso entrar a avocar conocimiento del presente proceso, de no ser que se presenta un evento que afecta el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el principio de inmodificabilidad de la competencia judicial, cuando ya se avocó conocimiento por parte de la autoridad judicial.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, admitió la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura-Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura, mediante auto No. 648 de fecha 26 de noviembre de 2018, ordenando el pago de unas sumas de dinero, decretando medidas cautelares comunicándole a las respectivas entidades financieras.

Sin embargo, mediante fecha 2 de marzo de 2023, ejerciendo el control de legalidad de la actuación, avizó la falta de competencia jurisdiccional siendo remitido el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativo de Buenaventura - Valle, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, quien mediante auto No. 288 del 30 de marzo de 2023, declara falta de competencia jurisdiccional y lo remite a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que se surta el reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura, correspondiendo a este Despacho judicial su conocimiento el 11 de mayo del año en curso.

Sin embargo, tal y como se anunciara al inicio de esta providencia, este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda, habida cuenta que operó la «perpetuatio jurisdictionis», conforme lo establece el inciso 2, del artículo 16 del Código General del Proceso, al señalar que “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”, en concordancia con el inciso 2° del artículo 139 ibidem, donde señala que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

Esta situación procesal, viene siendo decantada de antaño por la Jurisdicción, como bien lo señaló el ejecutante, y del cual anexo a la demanda, las providencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -1, (folio 50 del PDF 01), la cual viene manteniendo la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción; sin embargo, en el sub lite no estamos en presencia de dichas salvedades por lo que no le era posible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto. De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»<sup>2</sup>

Dicho principio también ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, destacando que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima y de seguridad jurídica de las personas que acuden a esta con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos<sup>4</sup>. Al respecto, ha señalado:

---

<sup>1</sup> Decisión de agosto 13 de 2014, Magistrado Ponente, Doctor José Ovidio Claros Polanco,

<sup>2</sup> AC 2731-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01920-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSAVO

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 15 de septiembre e 2016. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 2016-2288-00.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Topoequipos S.A., en contra de Liquidación Oficial proferida por la UGPP; Lo anterior por cuanto esta Corporación, ha señalado que “según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla<sup>5</sup>.

Conforme a esto, no le era dable al accionado – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” aplicar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de la admisión de la demanda fue el día 20 de abril de 2015, y el auto con el cual la Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, fija su criterio respecto de las “controversias referentes al sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, empleadores y entidades administradoras o prestadoras con una entidad estatal cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan son de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral”, se dictó en providencia de 9 de septiembre de 2015.<sup>6</sup>

Por lo tanto, y en cumplimiento al principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura debe continuar asumiendo la competencia de la presente acción Constitucional, ya que asumió y acepto con el mandamiento de pago la demanda, y por lo tanto, el asunto en cabeza de la Jurisdicción ordinaria, (inciso primero y segundo, artículo 139 del Código General del Proceso).

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se presenta ninguna de las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis, como lo es la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, este Despacho no avocara el conocimiento de la presente demanda y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, para lo de su competencia, y en caso de no ser acogido con lo aquí ordenado, se propone desde ya conflicto negativo de competencia al tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, e inciso primero del artículo 139 del C. G. del P., para que sea dirimido por el superior Jerárquico, o por la Corte Constitucional, al tenor del artículo 241, núm. 11 de la Constitución Política de Colombia, según sea el caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> Radicado No. 11001-01-02-000-2015-02184-00

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura-Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente expediente Ejecutivo al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, para que asuma la competencia, y en caso que no comparta las motivaciones señaladas, desde ya se propone conflicto negativo de competencia (artículo 18 de la Ley 270 de 1996, e inciso primero del artículo 139 del C. G. del P.), o por la Corte Constitucional, (artículo 241, núm. 11 de la Constitución Política de Colombia), según sea el caso.

Déjese las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(Con firma electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd2d55300197bc30844c6270faa5b4a8de46a6a1ed139bc1dac5bbb029f5c32**

Documento generado en 15/05/2023 10:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**